



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1388/2014/3/CA1

Registro Interno N° 33/2016

LEGAJO DE APELACIÓN DE K., C.; P. L., A. F.; B.-Y. S.H.; B., W. E. EN AUTOS: “K., C.; P. L., A. F. S/ INFRACCIÓN ART. 302”.

Causa N° CPE 1388/2014/3/CA1 – N° de Orden 29.922, Juzgado en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12. Sala “A”.

Mra/sc

///nos Aires, 19 de febrero de 2016.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor de C. K. y A. F. P. L. contra la resolución que decretó el procesamiento y embargo sobre los bienes de sus asistidos.

Lo informado oralmente por el recurrente en sustento del recurso.

Y CONSIDERANDO:

Que el procesamiento dispuesto se funda en la estimación de que los imputados libraron un cheque a sabiendas de la imposibilidad de que fuera pagado a su presentación al cobro, lo que configura el delito del artículo 302, inc. 2°, del Código Penal.

Que los imputados, si bien admitieron haber entregado el cheque, negaron haberlo hecho a sabiendas de la imposibilidad de que fuera atendido, brindando explicaciones acerca de las circunstancias en que tuvo lugar dicha entrega.

Que las constancias de la causa justifican, por el momento, y con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, la determinación adoptada. El conocimiento del saldo negativo y el endeudamiento de la cuenta corriente contra la que giraron el cheque y la falta de autorización para girar en descubierto (conf. fs. 29, 34 y 43 del principal traído *ad effectum videndi*), desvirtúan sus explicaciones y justifican la sospecha de que los imputados conocían la imposibilidad de que el cheque fuera pagado

Que de todas maneras, el auto que ordena el procesamiento solo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no



requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (arts. 294, 304 y 306 del Código Procesal Penal de la Nación). Esa estimación no es definitiva ni vinculante. El mismo juez puede revocarla posteriormente y la defensa tendrá oportunidad de pronunciarse si el fiscal requiere la elevación de la causa a juicio (conf. arts. 311 y 349 del cuerpo legal citado).

Por lo expuesto **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al Juzgado de origen con oficio de estilo y, oportunamente devuélvase.

Se deja constancia de que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Repetto y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

